



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4421-2009
AREQUIPA**

Lima, cuatro de mayo de dos mil diez.

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPUBLICA.**

VISTA; la causa número cuatro mil cuatrocientos veintiuno; con los expedientes acompañados; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN.

Recursos de casación interpuestos a fojas ochocientos seis y ochocientos diecinueve por Robert Manuel Segovia Villanueva y su cónyuge Betty Andrea Quispe Arratea contra la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta y cinco, del quince de junio de dos mil nueve, que integra la sentencia apelada de fojas seiscientos setenta y tres declarando infundada la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta; confirma la misma sentencia en los extremos que declara improcedente la tacha y fundada la demanda de nulidad del acto jurídico de transferencia otorgada por Marianella Segovia Villanueva a favor de los esposos Betty Andrea Quispe Arratea y Robert Manuel Segovia Villanueva y cancelado el asiento registral respectivo; revocaron la citada sentencia en el extremo que declara improcedente la nulidad de los actos de transferencia posteriores en contra de los litisconsortes pasivos Elena Arratea Mamani, Gilda Verónica Flores Rea, Porfirio Pancca Belisario y Victoria Apaza Quiñonez, y reformándola declararon fundada la demanda en este extremo, y por tanto ineficaz: **a)** el acto de transferencia a favor de Elena Arratea Mamani y cancelado el respectivo Asiento Registral N°003 del rubro B de la Partida Registral N° 60083300 del Registro Vehicular de Arequipa; **b)** el acto de transferencia a favor de Gilda Verónica Flores Rea y cancelado el respectivo Asiento Registral N°004 del rubro B de la Partida Registral referida; **c)** el acto de transferencia a favor de los esposos Porfirio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4421-2009
AREQUIPA**

Pancca Belisario y Victoria Apaza Quiñonez y cancelado el respectivo Asiento Registral N°005 del rubro B de la Partida Registral referida, debiendo cursarse partes judiciales a los Registros Públicos de Arequipa para la inscripción respectiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución del dieciséis de diciembre de dos mil nueve se declaró **PROCEDENTES** los recursos de casación por infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, ambos recurrentes fundamentan la denuncia de infracción de las citadas normas procesales de la siguiente manera:

- a) **Vulneración al debido proceso;** al sostener que se ha considerado como sujeto con legitimidad activa a la que debió ser parte emplazada, vulnerando el texto de lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal Civil, referido al patrimonio autónomo, lo que conlleva la nulidad absoluta y debe declararse de oficio.
- b) **Vulneración al principio de motivación;** ya que por un lado toma los argumentos de hecho y de derecho de la demanda referidos al concierto simulatorio, y por otro, aplica tal contexto a la falta de legitimidad material del otorgante. Además la motivación es deficiente y contradictoria inclusive contiene hechos falsos, al señalar que la compradora quien es realmente afectada con el fallo lo consintió (no apeló) sin embargo, corre del expediente la apelación de la compradora.
- c) **Vulneración al derecho de defensa y socialización del proceso o igualdad de las partes;** en la medida en que al no emplazarse como debió hacerse a la esposa del demandante se ha causado indefensión por cuanto se parte de la premisa del sólo dicho del demandante y no se ha contado con la versión de la cónyuge, que debió ser emplazada a fin de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4421-2009
AREQUIPA**

dar explicaciones de su proceder, es decir, si hubo acuerdo simulatorio o no o en su defecto porqué motivos se hizo la inscripción como soltera, lo que ha producido que la defensa de esta parte no haya sido en forma “integral” y eficiente, por ello ha hecho una diferencia o discriminación entre los sujetos procesales actualmente incorporados al proceso, ya que la impugnada considera que la esposa del actor nunca se apersonó ni dijo nada.

Segundo.- Que, respecto al agravio contenido en el acápite **a)**, cabe señalar que la sentencia de vista no vulnera el artículo 65 ¹ del Código Procesal Civil, pues sólo el cónyuge perjudicado que no interviniente en el acto jurídico de disposición del bien (remolcador) de la sociedad conyugal puede ejercer la acción de nulidad del acto jurídico, no siendo admisible que lo realice el cónyuge infractor. El interés afectado no es otro que el del cónyuge que no interviene para controlar el poder administrativo o dispositivo de bienes sociales. En el presente caso la demanda ha sido interpuesta por Edilson Aliaga Yanqui (cónyuge de la vendedora Marianella Segovia Villanueva), quien representa el patrimonio autónomo de la sociedad conyugal en su calidad de partícipe conforme dispone el artículo 65 del Código adjetivo. Marianella Segovia Villanueva dispuso del bien de la sociedad conyugal sin la intervención de su cónyuge, por esa razón en este proceso no puede tener la calidad de emplazada.

No existe afectación al principio del debido proceso pues la Doctrina² ha establecido que en virtud del principio general en materia de anulabilidad se

¹ Artículo 65.- Representación procesal del patrimonio autónomo.- Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.

La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 93.

²

Plácido Vilcachagua, Alex “Manual del Derecho de Familia” pág. 161, Primera Edición 2001- Gaceta Jurídica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4421-2009
AREQUIPA**

niega la acción a quienes la ocasionaron, lo que se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 222 del Código Civil.

Tercero.- Que, sobre el agravio contenido en el acápite **b)**, es preciso destacar que la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta previsto en el artículo 219, inciso 5, del Código Civil fue desestimado por la sentencia de vista; sin embargo, dicha Sala Superior acoge la pretensión subordinada de nulidad del acta de transferencia del vehículo usado marca volvo de placa YH -2359 y acto jurídico contenido en dicha acta en aplicación del artículo 315³ del Código Civil, esto es, por ineficacia del acto de disposición por falta de legitimidad material de su otorgante.

Asimismo, la sentencia de vista contiene motivación congruente, toda vez que se pronuncia respecto a las pretensiones sustentadas en la demanda y respecto a cada uno de los agravios invocados en los escritos de apelación de los demandados; pues de autos se advierte que a fojas setecientos diecisiete obra la apelación interpuesta por la demandada Betty Andrea Quispe Arratea, recurso que reproduce los mismos argumentos de la apelación presentada por su cónyuge Robert Segovia Villanueva. Si bien es cierto que en el fundamento 1.3.b la sentencia de vista sostiene que la compradora ha consentido el fallo; también es cierto, que ello no vicia de nulidad la sentencia de vista, ya que ésta en su considerando quinto detalla los argumentos de los recurso de apelación de los codemandados, y emite el respectivo pronunciamiento.

Cuarto.- Que, en relación al agravio contenido en el acápite **c)**, esto es, la falta de emplazamiento de la esposa del demandante; como ya se ha desarrollado en el considerando segundo, tratándose de la representación del patrimonio autónomo como lo es el remolcador adquirido por la sociedad conyugal, de

³ Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4421-2009
AREQUIPA**

conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Civil, en el caso examinado resulta legalmente adecuada la representación por parte de un solo cónyuge, más aún si en este caso la intervención de la cónyuge del demandante resulta proscrita de acuerdo a lo previsto en el artículo 222 ⁴ del Código Civil por ser ella quien ocasionó la anulabilidad del acto jurídico. Por consiguiente, la sentencia de vista no vulnera el derecho de defensa, socialización del proceso e igualdad de las partes.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas ochocientos seis y ochocientos diecinueve por Robert Segovia Villanueva y Betty Andrea Quispe Arratea, respectivamente; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas setecientos ochenta y cinco, del quince de junio de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Edilson Aliaga Yanqui sobre nulidad de acto jurídico, y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMÍREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

Jep'

⁴ Artículo 222.- Efectos de la nulidad por sentencia

El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.